



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T N°2019-I01-025077

Lima, 6 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1374-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2561-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GRUPO A & T PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBURCO, PROVINCIA DE ABANCAY  
Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 932-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2019; y:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Apurímac) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la estación de servicios de la empresa Estación de Servicios El Piloto S.R.L. (E.S. El Piloto), ubicada en la Carretera Abancay-Cusco Km. 1.5, distrito de Tamburco, provincia de Abancay y departamento de Apurímac (en adelante, unidad fiscalizable). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 22 de julio de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 031-2018-OEFA/ODES APURIMAC<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Durante la Supervisión Regular 2015 E.S. El Piloto era el titular de la unidad fiscalizable<sup>4</sup>, tal como se señala en el Acta de Supervisión; no obstante, de acuerdo al Registro de Hidrocarburos<sup>5</sup> el titular de la unidad fiscalizable desde el 11 de setiembre del 2016 es Estación de Servicios Grupo A & T Perú S.A.C. (en adelante el administrado)<sup>6</sup>. Por tal motivo, la OD Apurímac recomendó el inicio de un PAS contra este último.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20450700771.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 3 del anexo denominado "Acta de Supervisión Directa (FOR\_SD\_011)\_ACTA\_DE\_SUPERVISION\_20180406123544653#", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> De acuerdo a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, esta empresa cuenta con el registro N° 44416-050-100715 del 10 de julio de 2015.

<sup>5</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>6</sup> De acuerdo a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, esta empresa cuenta con el registro N° 444416-050-110916 del 11 de setiembre de 2016.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2236-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 6 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 3 de octubre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 081075<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos I) al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0549-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup> de fecha 27 de mayo del 2019 y notificada el 03 de junio de 2019<sup>12</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, y estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida Resolución.
6. A través, de la Resolución Subdirectoral N° 551-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>13</sup> de fecha 27 de mayo de 2019, notificado el 03 de junio de 2019<sup>14</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 06 de setiembre de 2019.
7. En fecha 28 de junio de 2019<sup>15</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos II) al presente PAS.

<sup>7</sup> Folios 7 al 8 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 9 del Expediente.  
Mediante Cédula de Notificación N° 2509-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2236-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 06 de setiembre de 2018 / 11:00 a.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Sonia Caballero Balandra.  
DNI: 44747112.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> Folios 11 al 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 43 al 46 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 47 del Expediente.  
Mediante Cédula de Notificación N° 1798-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0549-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 03 de junio de 2019 / 09:30 a.m.  
Relación con el destinatario: Trabajadora.  
Persona que firma la cédula de notificación: Sonia Virginia Caballero Balandra.  
DNI: 44747112.

<sup>13</sup> Folios 48 y 49 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 51 al 82 del Expediente. Escrito con Registro N° 081075.



8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 932-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup> de fecha 20 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado<sup>17</sup> al administrado el 20 de agosto de 2019.
9. Cabe indicar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado; no obstante, el administrado no presentó descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>16</sup> Folios 83 al 90 del Expediente.

<sup>17</sup> El Informe Final de Instrucción se notificó mediante Carta N° 1644-2019-OEFA/DFAI de fecha 20 de agosto de 2019 a las 02:40 p.m. y recibida por Sonia Muñoz Miranda (Familiar), identificada con DNI N° 17889647, quien además firmó la referida Carta.

<sup>18</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos respecto de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo, y Aceites y Grasas, durante el mes de octubre de 2016.

13. En el presente caso, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo la comisión de la presunta infracción referida a exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Fósforo y Aceites y Grasas.
14. No obstante, de la verificación Informe de Ensayo N° LLP-2783-2016<sup>19</sup> del 21 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Ensayo), se ha verificado que la toma de muestra se efectuó en el punto de muestra se realizó en el desagüe-a la salida de la caja de registro trampa de grasa del área de lavado, como se advierte en dicho documento.
  - a. Marco Normativo
    15. De acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un **efluente** o una **emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>20</sup>.
    16. Asimismo, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que se denomina efluente **de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

<sup>19</sup> Página 11 del archivo denominado “\_Cartas\_\_\_Oficios\_E01-077394\_20180411145902822” contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Informe de Ensayo producto de la toma de muestra en Desagüe - Caja de Registro salida de la trampa de grasa del área de lavado de la unidad fiscalizable realizada el día 21 de octubre de 2016 a las 9:45 a.m.

Informe de Ensayo N° LLP-2783-2016:

Ensayo (s)	Unidad	Límite de Cuantificación	Resultado (s)
DBO <sub>5</sub>	Mg/L	4	80, 03
DQO	Mg/L	5	161, 62
Sólidos totales en suspensión	Mg/L	4	296, 50
Aceites y Grasas	Mg/L	4	25, 10

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.



“(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(El énfasis y subrayado es agregado)

17. En similares términos, la doctrina señala que “*como su nombre lo indica, “cuerpo receptor” es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o a una emisión de gases proveniente de una operación. Por ello, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados “cuerpos receptores”*”<sup>21</sup>.
18. Por tanto, se desprende que el efluente proveniente de las actividades de hidrocarburos se produce en la actividad de comercialización de hidrocarburos **descarga a un cuerpo receptor, siendo este último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**
19. En atención a lo indicado precedentemente, corresponde a continuación, determinar si las **descargas** de efluentes líquidos, provenientes del área de lavado del establecimiento operado por el administrado, fueron vertidas en un cuerpo receptor.
- b. Diferencia entre red de alcantarillado público y cuerpo receptor
20. El alcantarillado es un conducto de servicio público cerrado destinado a recolectar y transportar aguas residuales (desecho líquido constituido por aguas domésticas e industriales y aguas de infiltración<sup>22</sup>) que fluyen por gravedad libremente bajo condiciones normales<sup>23</sup>.
21. Por su parte, un cuerpo receptor, como se ha señalado en el acápite precedente, es cualquier corriente natural o cuerpo de agua.
22. En tal sentido, corresponde determinar si las **descargas** de efluentes líquidos, provenientes del área de lavado del establecimiento operado por el administrado, fueron vertidas en un cuerpo receptor o a una red de alcantarillado.
- c. Análisis del Único hecho imputado:
23. Mediante la Resolución Directoral N° 055-2008-GR-DREM-APURIMAC del 14 de octubre del 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del gobierno Regional de Apurímac, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del administrado (en adelante, DIA), estableciendo, que respecto al efluente líquido<sup>24</sup>, se realizaría en la zona de Lavado y Engrase.

<sup>21</sup> DE LA PUENTE, Lorenzo. “La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones”. *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

<sup>22</sup> Organización Panamericana de la Salud “Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado” Lima 2005.

<sup>23</sup> Organización Panamericana de la Salud “Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado” Lima 2005.

<sup>24</sup> Página 3 de la Declaración de Impacto Ambiental del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Al respecto, conforme se ha detallado anteriormente, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se denomina efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores, siendo estos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua, que recibe un efluente líquido o una emisión de gases proveniente de una operación.
25. No obstante, de la verificación del Informe de Ensayo, el cual constituye el principal medio probatorio que sustenta el presente PAS, se advierte que la toma de muestra fue realizada en el desagüe-caja de registro salida de trampa de grasa del área de lavado, el cual finalmente desemboca en una red de alcantarillado.
26. En ese sentido, como puede apreciarse, se advierte que los efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos desarrolladas por el administrado son vertidos en la red de alcantarillado público, la misma que es administrada, en el presente caso, por la Municipalidad Distrital de Tamburco<sup>25</sup>.
27. En atención a lo expuesto y a los actuados que obran en el expediente, se ha verificado que los efluentes líquidos provenientes del área de lavado del establecimiento operado por el administrado, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe (red de alcantarillado público) administrada por la Municipalidad Distrital de Tamburco, hecho que no constituye una vulneración del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
28. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente PAS iniciado contra el administrado.
29. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el presente archivo no exime al administrado de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- d. La remisión de los actuados a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y a la Municipalidad Distrital de Tamburco
30. El Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>26</sup> establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
31. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA)<sup>27</sup> de las Descargas de Aguas

<sup>25</sup> De acuerdo a lo detallado en el considerando 35 de la presente Resolución.

<sup>26</sup> **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**

**Artículo 79°.-** Vertimiento de agua residual La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado."

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.**  
**"Artículo 4°.- Definición**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA) establece que **la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario** y que pueden influenciar negativamente en los procesos de tratamiento de las aguas residuales, al exceder dichos valores<sup>28</sup>.

32. Asimismo, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA establece que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, incorpora y supervisa el cumplimiento de los VMA en sus respectivos reglamentos, y adicionalmente el prestador de los servicios de saneamiento presenta, como mínimo una vez al año y dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga las actividades de implementación y control de los VMA y debe dar cuenta de las inversiones y costos de operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales hasta su disposición final y rehúso.
33. Del mismo modo, el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972, precisa que es competencia de las Municipalidades Distritales, regular la salubridad en establecimientos comerciales e industriales, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de contaminantes al medio ambiente, así como administrar los servicios de alcantarillado y desagüe<sup>29</sup>.
34. En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Tamburco es el prestador de los servicios competente para realizar el control de los VMA.
35. Por tanto, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por la Municipalidad distrital de Tamburco se regula por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, corresponde remitir copia de la presente resolución y de los actuados que obran en el Expediente N° 2561-2018-OEFA/DFAI/PAS a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS- y a la Municipalidad Distrital de Tamburco a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de su competencia.

---

**19. Valores Máximos Admisibles (VMA):** Es la concentración de los parámetros, establecidos en el Anexo N° 1 y N° 2 del presente Reglamento, contenidos en las descargas de las aguas residuales no domésticas a descargas en los sistemas de alcantarillado sanitario y que puede influenciar negativamente en los procesos de tratamiento de las aguas residuales, al exceder dichos valores.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.**

**"Artículo 1°. - Aprobación**

Apruébese el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y sus Anexos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

<sup>29</sup> **Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972, con fecha 27 de mayo de 2003**

**"ARTÍCULO 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD**

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y **salubridad** en los establecimientos **comerciales, industriales**, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

3.3. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público.

3.4. **Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.**

3.5. Expedir carnés de sanidad.

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1 **Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe**, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

(...)



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRUPO A & T PERÚ S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0549-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GRUPO A & T PERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente resolución y de los actuados que obran en el Expediente N° 2561-2018-OEFA/DFAI/PAS a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y a la Municipalidad Distrital de Tamburco.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09910616"



09910616